

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2021**

ACTOR: MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito y anexos de Joaquín Roque González Cerezo, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, recibidos el catorce del mes y año que transcurre, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el folio **000722. Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, el escrito y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, realizando diversas manifestaciones en torno a la suspensión concedida en el presente medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, se le tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁴, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos. Son atribuciones del Presidente:
I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; (...)

² **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2021

Por otro lado, se tienen por hechas las manifestaciones que esgrime el promovente, entre las cuales destacan las siguientes:

1. En el juicio de nulidad **TJA/5aSERA/004/2018-JDN**, radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión ordinaria treinta y ocho del Pleno de dicho Tribunal, llevada a cabo el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia interlocutoria en el incidente no especificado, respecto del incumplimiento de la sentencia ejecutoria de once de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se determinó fundado el incidente, en razón de que el Presidente Municipal no justificó su incumplimiento de la referida sentencia ejecutoriada, motivo por el cual se impuso su destitución e inhabilitación por un año para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público Estatal o Municipal.

Resolución interlocutoria que el promovente refiere se notificó a las autoridades correspondientes encargadas de su ejecución el veintitrés y veinticuatro de noviembre del año próximo pasado.

2. El **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, informó que el **dos de diciembre siguiente** realizó los registros de la sanción impuesta al Presidente Municipal del municipio actor antes precisada.

3. Asimismo, la resolución interlocutoria impugnada fue publicada en el periódico oficial local "Tierra y Libertad" número 6013, el **veinticuatro de dos mil veintiuno** (sic).

En ese sentido, el promovente refiere que la materialización de la resolución impugnada se realizó con anterioridad al dictado del auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, donde se concedió la suspensión del acto impugnado al municipio actor en el presente medio de control constitucional.

Al respecto, visto el estado de autos, se advierte que por auto de **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, se determinó **conceder la suspensión solicitada por el Municipio de Ocuilco, Estado de Morelos, para el efecto de que, de ser el caso, no se ejecutara la resolución impugnada, contra el Presidente del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.**

Así también se determinó que la suspensión concedida surtió sus efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; determinando que la medida suspensiva podía modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2021

Sin perjuicio de lo anterior, dese vista al Municipio de Ocuilco, Estado de Morelos, con copia simple del escrito de cuenta, en el entendido de que los anexos quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifieste lo que a su derecho convenga**; esto, con apoyo en el artículo 297, fracción II⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley de la materia, apercibido que en caso de ser omiso, se determinará lo que a su derecho corresponda con las constancias que obren en autos.

Notifíquese. Por lista y por *estrados* al Municipio de Ocuilco, Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 212/2021**, promovida por el **Municipio de Ocuilco, Estado de Morelos**. Conste.

GSS 2

⁷ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).
II. Tres días para cualquier otro caso.

